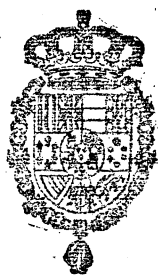


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Invalidos de los individuos que se mencionan, licenciados por inútiles.—Páginas 890 y 891.

Otra, circular, disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la relación que se inserta en el Anexo número 2.—Página 891.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. José de Ciria y Pont, Jefe de Negociado de tercera clase de la Inspección de Hacienda de Palencia.—Página 891.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Manzanal de los Infantes (Zamora) y Osma (Soria) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 891.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se aprueben las pólizas de seguros de transportes marítimos de La Unión Levantina, Dusseldorff y La Aurora y que no hay inconveniente en que por la Comisión se conteste la consulta de La Francfort.—Páginas 892 y 893.

Otra disponiendo se dé traslado a esta Subsecretaría de una comunicación del Ministerio de Estado relativa a la ocupación del territorio del Ruhr por fuerzas francesas y belgas.—Página 893.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Participando a este Ministerio, por conducto del Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, el fallecimiento de D. Carlos Goulard de la Lema.—Página 893.

Asuntos contenciosos.—Atendiendo el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 893.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes en solicitud de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 894.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de

niños de Masnou (Barcelona) a don Rufino Carpena Montesinos.—Página 894.

Disponiendo se eleve a definitiva la transformación provisional de la Escuela de niños del Hospicio de Granada en una graduada con tres secciones.—Página 895.

Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto y por el cuarto turno.—Página 895.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 896.

Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.—Anunciando haber sido destinados a prestar servicio en los Distritos mineros de Ciudad Real y León, respectivamente, los Ayudantes de Minas D. José Moya y López del Castillo y D. Luis Hernández y Marnet.—Página 896.

Anunciando a concurso una plaza de Ayudante primero, vacante en el Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 896.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo a D. Eduardo Palacios y Rodríguez una prórroga de un mes para atender al restablecimiento de su enfermedad.—Página 896.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OPOSICIONES.—SUSCRIPCIONES.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.  
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la séptima Región a instancia del sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, Luis Rodríguez Cuadrillero Juan, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 29 de Septiembre, perteneciendo a dichas fuerzas, fué herido por bala del enemigo en el brazo derecho en el combate de Tizza (Melilla), siendo declarado inútil por el Tribunal Médico Militar de la primera Región en 28 de Enero de 1922, por padecer fractura del húmero derecho en su tercio inferior, con lesión del radial con parálisis consecutiva,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, hallándose incluídas en los artículos 3.º y 8.º, capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la quinta Región

a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Pascual Bueno Pelegrín, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 24 de Octubre de 1920, perteneciendo a dicho Cuerpo, fué herido en la mano izquierda por un casco de granada enemiga en el combate sostenido en Monte Magán (Ceuta), y declarado inútil por el Tribunal Médico militar de dicha plaza el día 28 de Diciembre de 1921, por padecer flexión permanente de todos los dedos de la mano izquierda, consecutiva a lesión sufrida en acción de guerra,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, hallándose incluída en el artículo 2.º, capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal concepto resulta comprendido en el artículo 2.º, capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la séptima Región a instancia del soldado que fué del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Arturo Bermejo González, en justificación de su derecho a ingreso en este Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 21 de Noviembre de 1921, perteneciendo a dicho Cuerpo, en la operación llevada a cabo para la ocupación de Ras-Medua (Melilla), fué herido por bala enemiga en la mano izquierda, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta en 14 de Abril del año último, por padecer atrofia considerable de la mano izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables,

hallándose incluídas en el artículo 7.º, capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y en tal concepto se encuentra comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Melilla a instancia del Cabo de las Tropas de Policía Indígena de dicha plaza, licenciado por inútil, Hamed-Ben-Silah-Ben-Sila, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 31 de Agosto de 1921, perteneciendo a dichas tropas y formando parte de la fuerza que custodiaba un convoy a Casabona (Melilla) fué herido por bala del enemigo en la pierna derecha, siendo declarado inútil el 28 de Mayo siguiente por el Tribunal Médico-militar de la mencionada plaza, por padecer fractura viciosamente consolidada de la tibia y peroné derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en Inválidos del referido Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable, hallándose incluídas en el artículo 4.º, capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Coruña

cia general de Ceuta a instancia del soldado de las Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1, licenciado por inútil, Amar-Ben-Chaib-Ben-Said-Iskafien, en continuación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 20 de Septiembre de 1920, perteneciendo a dichas fuerzas, fué herido por bala enemiga en el muslo y rodilla izquierda, siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta en 28 de Julio de 1921, por padecer atrofia considerable de la pierna y pie izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en el Cuerpo de Inválidos, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable, hallándose incluídas en el artículo 2.º del capítulo 7.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 83), y en tal concepto resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo núm. 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José de Ciria y Pont, Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección de Hacienda de Patencia, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin él, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Inspector general

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Manzanal de los Infantes (Zamora), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de modificación del arreglo escolar del Ayuntamiento de Manzanal de los Infantes (Zamora), en el sentido de que el pueblo de Dornillas, que actualmente forma distrito con Sejas, quede en lo sucesivo agregado al de Donadillo:

Resultando que la Junta local y la Inspección informan favorablemente y que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo:

Considerando que la enseñanza en Dornillas ha de salir beneficiada con la reforma que se pretende, puesto que el camino que media entre dicho pueblo y el de Donadillo es más corto que el que le separa de Sejas, y sin los obstáculos naturales que en éste existen,

Esta Comisión opina que procede acordar la modificación solicitada en el arreglo escolar del expresado Municipio de Manzanal de los Infantes."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Osma (Soria), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Osma (Soria) solicita la creación de dos Escuelas unitarias en el distrito del Casco, por ser insuficientes las que hoy tiene para atender debidamente a la enseñanza de su población escolar.

La Junta local informa favorablemente, de cuyo parecer disiente la Inspección, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que de la población del término municipal de Osma corresponde al distrito del Casco, según la Inspección, 1.137 habitantes de derecho, y que en dicho distrito existe una Escuela para cada sexo:

Considerando que hay muchos pueblos que carecen de todo medio de enseñanza:

Considerando lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina, de acuerdo con la Inspección, que no es posible, por ahora, acceder a la reforma que en su arreglo escolar pretende el Ayuntamiento de Osma."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las pólizas de seguros de Transporte marítimo que han presentado las Sociedades "La Unión Levantina", "Dusseldorf" y la "Aurora", y una consulta formulada por la "Frankfort", con el fin de comprobar y resolver si están o no comprendidas en las normas que estableció la Real orden de 5 de Febrero próximo pasado, dictada de acuerdo con el informe emitido por la Junta consultiva de Seguros con ocasión de pólizas sometidas a su aprobación por las Sociedades Banco Vitalicio de España, Bilbao y Nord Deustche:

Resultando que en La Unión Levantina, Sociedad de seguros sobre Transportes marítimos, inscrita como tal con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1920, presenta un modelo de póliza en cuya condición 29 se establece que dicha entidad queda exenta de someterse a las prescripciones del artículo 770 del Código de Comercio y que no podrá utilizar el asegurado el procedimiento especial a que se refiere el título XVI del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil. En la misma póliza figura la condición 32, en la que el asegurado hace renuncia a los derechos que le conceden los artículos 784, 785 y 786 del citado Código de Comercio:

Resultando que la Sociedad Dusseldorf, de la misma naturaleza que la anterior y también inscrita, presenta modelo de póliza en la que, según la condición 37, se declara inaplicable al contrato el artículo 770 del Código de Comercio, y según la 39 se da validez a la póliza aunque se omitan en ella preceptos del mencionado Código. Conforme a la condición 40, que establece la pena de nulidad para el asegurado que no cumpla las disposiciones del Código o las de la póliza:

Resultando que la Sociedad Aurora, de la misma clase que las precedentes e igualmente inscrita, presenta a la aprobación pólizas en las que hay condiciones que, a juicio del Negociado, no están comprendidas en la Real orden de 5 de Febrero último, por lo cual llama la atención de la Superioridad. Estas condiciones son dos: la 23, según la que, todas las reclamaciones que

nazcan de la póliza deberán justificarse acompañando todos los documentos que el Código de Comercio prescribe, evidentemente necesarios para hacer prueba plena dentro de los plazos que el mismo Código señala y entre ellos se considera imprescindible y fundamental la protesta de mar formulada por el Capitán. La condición 43 determina que ocurrida la avería o siniestro no podrá el asegurado hacer cesión de sus acciones para reclamar la indemnización, y que si la hiciere será nula:

Resultando que la Sociedad La Frankfort, de igual condición que las anteriores e igualmente inscrita, dirige instancia con fecha 19 de Febrero consultando si en una tirada de pólizas que está preparando podrá insertar la cláusula siguiente: "Quedan anuladas las prescripciones de los artículos 770 y 774 del vigente Código de Comercio en lo que se refiere a los depósitos que ha de constituir la Compañía aseguradora en caso de litigio, renunciando el asegurado a lo que dichos artículos manifiestan."

Considerando que en cuanto a la póliza presentada por La Unión Levantina es evidente que en aquella parte a que se refiere la exención o renuncia del artículo 770 del Código de Comercio, está comprendida en las prescripciones de la Real orden de 5 de Febrero próximo pasado y debe autorizarse siempre que se haga constar en la forma que la misma determina y como renuncia que en uso de su legítimo derecho hacen las partes de determinadas prescripciones del Código de Comercio. No resulta lo mismo en cuanto a la prohibición impuesta al asegurado de utilizar el procedimiento especial a que se refiere el título XVI del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ni esto está comprendido en la soberana disposición ni hay motivo alguno ni de justicia ni de equidad que justifique esa prohibición a virtud de la cual el asegurado habrá de dirigir sus acciones con arreglo al procedimiento establecido para los juicios declarativos, con lo cual puede sufrir un perjuicio evidente, por la distinta naturaleza de ese procedimiento en relación con el ejecutivo que se establece para los contratos de comercio. En cuanto a la renuncia de los derechos que nacen de los artículos 784, 785 y 786 del citado Código de Comercio puede autorizarse siempre

que la hagan por igual el asegurador y el asegurado y se consigne en la forma que determina la Real orden de que queda hecha mención:

Considerando que de la póliza de La Dusseldorf se repara por la Junta Consultiva de Seguros la forma de redacción de la cláusula 37, proponiéndose se redacte en lo relativo a la renuncia de los derechos derivados del artículo 770, en la forma que previene la Real orden citada, propuesta con la cual está también de acuerdo la Asesoría; se cita la número 39, que da validez a la póliza "aun cuando en ella se omitan algunas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio", cláusula respecto a la que la Junta Consultiva no formula propuesta concreta y que, a juicio de la Asesoría, es inaceptable, porque no debe quedar a la voluntad de las partes el cumplimiento de preceptos de carácter sustantivo del Código de Comercio ni ser dichos preceptos materia contractual, aunque puedan serlo en algunos casos los derechos que de los mismos se derivan, y se propone respecto a la número 40 su supresión o su reforma en el sentido de hacerla extensiva a la Compañía, siendo el parecer de la Asesoría respecto a dicha cláusula el de que no debe ser aprobada, porque el incumplimiento de las condiciones que marque el Código o la póliza, no sólo por parte del asegurado, sino igualmente por el asegurador, producirá, aunque no se declare expresamente el derecho a pedir la rescisión del contrato, no la nulidad, como en la cláusula se dice, ya que ésta será debida cuando proceda a otra clase de motivos distintos del incumplimiento del contrato, y por lo tanto, dicha cláusula 40 parece a la Asesoría imprecisa, innecesaria y por ello no merecedora de aprobación:

Considerando que la condición 23 de la póliza de La Aurora tampoco debe ser aprobada en su actual redacción, además de por los motivos que indica en su informe la Junta Consultiva, porque el artículo 779 del Código de Comercio da a la protesta, además, el mismo valor que a la copia certificada del libro de navegación, y en cuanto a la cláusula 43, en que se establece que "después de ocurrida una avería o un siniestro al buque objeto de esta póliza no podrá el asegurado hacer cesión de su crédito y acción para reclamar de La Aurora la indemnización

zación de los perjuicios sufridos, y en el caso de que los hiciere será nula dicha cesión, entiendo la Asesoría jurídica que tampoco debe ser aprobada, porque, a pesar de la declaración hecha acerca de este particular en la Real orden de 5 de Febrero último, parece que la doctrina que en ella se invoca en cuanto a las condiciones personales del asegurado, como influyentes en la entidad aseguradora para celebrar el contrato, es de tener muy en cuenta mientras del contrato deriven obligaciones para el asegurado, pero no es congruente cuando ya sólo se trate de ejercitar derechos, cual sucede una vez que la avería o el siniestro asegurado se ha producido, porque entonces la obligación del asegurador en nada puede ser influida por las condiciones morales del asegurado y en cambio prohibir a éste la cesión de un derecho ya concretado y perfecto podrá significar en muchos casos un positivo quebranto para sus intereses y hasta facilitar, cuando el asegurador actúe con mala fe, el que eluda el puntual y exacto cumplimiento de sus obligaciones para con el asegurado: Considerando respecto a la consulta formulada por La Francfort que aun cuando es intachable el criterio que respecto al estudio y censura de las pólizas se mantiene en el informe de la Junta Consultiva de Seguros, no se aprecia que haya motivos bastantes en el caso actual para rehuir la contestación solicitada, toda vez que existe ya resolución oficial respecto a cláusulas similares y el dársela a conocer a la Sociedad consultante evitaría que insertase en sus pólizas una condición que no habría de ser aprobada, sin que ello limitara ni cohibiese en lo más mínimo las facultades revisoras que a la Junta y a la Comisaría asisten y habrán de ejercitar cuando ante ellas se presenten las pólizas para su definitiva aprobación.

De conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y en parte con lo informado por la Junta Consultiva de Seguros. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede aprobar la póliza de La Unión Levantina, siempre que las cláusulas 29 y 32 se redacten en la forma que se autorizó por la Real orden de 5 de Febrero de 1923, a fin de que aparezca en ella que se hace por los asegurados re-

nuncia de los derechos que conceden los artículos 770 y los 784, 785 y 786 del Código de Comercio y siempre que la referencia a los derechos dimanantes de estos tres últimos artículos sea correlativa por parte de la Compañía aseguradora, y que procede aprobar la parte de la misma cláusula 29 en cuanto prohíbe a los asegurados utilizar el procedimiento especial de apremio que regula el título XVI, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que puede aprobarse la póliza de la Dusseldorf siempre que en su cláusula 37, en vez de declarar inaplicable el artículo 770 del Código de Comercio se consigne la cláusula de renuncia con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero último, y no procede la aprobación de la misma cláusula en cuanto prohíbe al asegurado utilizar el procedimiento especial de apremio del título XVI de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las cláusulas 39 y 40 de la misma póliza.

3.º Que puede aprobarse la póliza de La Aurora suprimiendo el último punto de la cláusula 23, la prohibición del final de la 24 y ajustando la redacción del segundo párrafo de dicha cláusula 24 a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero último y no procede la aprobación de la cláusula 43 de dicha póliza; y

4.º Que no hay inconveniente en que por la Comisaría se conteste la consulta de La Francfort.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

Imo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Con motivo de la ocupación del territorio del Ruhr por fuerzas francesas y belgas, se ha producido una situación al comercio internacional que ha necesitado una reglamentación minuciosa, de la cual se deducen graves obligaciones para los comerciantes, y la necesidad de intervenir constantemente y en persona para obtener, apoyados por sus Gobiernos, el permiso de exportación de las mercaderías contratadas por ellos antes de la fecha de la ocupación, con firmas alemanas de dichos territorios.

Para algunos comerciantes españoles, cuya cifra de negocios es reducida, resulta punto menos que imposible enviar al Ruhr un representante o delegado, por los cuantiosos gastos que ello le supondría.

En su consecuencia, he creído oportuno interesar del Presidente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la designación de un representante general, que asumirá las gestiones de todos aquellos a los que, por las razones expuestas, les resultara imposible el envío de delegado.

El Presidente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio manifiesta su conformidad con la propuesta, indicando la conveniencia de que se dé a conocer a todas las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino."

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé de ello traslado a V. I., a los efectos que anteriormente se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Gerardo Goulard de la Lema, natural de Santander, hijo de Luis y Virginia, ocurrido el 14 de Julio último a consecuencia de miocarditis.

Madrid, 28 de Agosto de 1923. — El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Consueño Fernández, de treinta y seis años, soltera, natural de Belmonte (Oviedo), hija de Genoveva Areces, viuda de Fernández; José Cansais Baña, natural de Ezaro, provincia de La Coruña, y María Ontanilla Peláez o María Antonina Pilais.

Madrid, 24 de Agosto de 1923. — El

Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cristóbal Morales Ferrándiz.

Madrid, 24 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Santiago López Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación instituída por D. Rafael Cornejo Rivadeneyra, cuya administración ejercía la citada Junta provincial en la fecha de la instancia mediante la que se solicitó la declaración de exención:

Resultando que a la solicitud referida no se acompañaron los documentos que preceptúan el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos para documentar conforme a ellos, no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo señor, que estaban y continúan estando en la misma situación, por concurrir en todos ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos, el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que, de no completarse la justificación necesaria, se procedería a denegar la exención por falta de prueba, "lo que ya pudo haberse hecho desde el primer momento cumpliendo estrictamente el Reglamento que presupone se "acompañe" la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al señor Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte y recibido por el mismo, según consta de su oficio de 23 de Mayo de 1921, que obra en estos expedientes, sin que, no obstante, se haya presentado la citada justificación:

Considerando que, conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 que reformó el artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F. del citado artículo 1.º la "previa" justificación para acreditar el destino o aplica-

ción de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio correspondiente, por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria, a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación instituída por D. Rafael Cornejo Rivadeneyra porque no se ha aportado la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Santos López Pelegrín, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación instituída por la Condesa de las Amayuelas, cuya administración ejercía la citada Junta provincial en la fecha de la instancia mediante la que se solicitó la declaración de exención:

Resultando que a la solicitud de declaración de exención no se acompañaron los documentos que el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y posteriormente el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 preceptúan como necesario para justificar esta clase de solicitudes y que continúa sin documentar debidamente este expediente:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se aportase la justificación exigida por los citados preceptos para documentar conforme a ellos no sólo el expediente de referencia, sino otros varios instados por el mismo Vicepresidente de la citada Junta provincial, que estaban y continúan estando en la misma situación, por concurrir en todos ellos las mismas modalidades y circunstancias:

Resultando que de estos acuerdos el último, que fué el de 29 de Abril de 1921, previno que de no completarse la justificación necesaria en un plazo breve se procedería a de-

vengar la exención por falta de prueba, "lo que ya pudo haberse hecho desde el primer momento cumpliendo estrictamente el Reglamento que presupone se "acompañe" la justificación con las mismas instancias"; acuerdo que fué comunicado al señor Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte y recibido por el mismo, según consta de su oficio de 23 de Mayo de 1921, que obra en estos expedientes:

Considerando que según el párrafo segundo del número tercero del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable para declarar la exención establecida por la letra F del citado artículo 1.º la "previa" justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate y el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, por lo cual, demostrado que adolece este expediente de falta de la documentación necesaria a pesar del tiempo transcurrido y de los requerimientos al expresado fin efectuados infructuosamente, procede denegar la exención:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación de la Condesa de las Amayuelas, porque no se ha aportado a este expediente la justificación exigida por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Masnou (Barcelona),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Rufino Carpena Montesinos, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona.

Vista el acta remitida a este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 2 de Julio último (Gaceta del 9) sobre transformación provisional de la Escuela de niños del Hospicio de Granada en una graduada, con tres secciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se eleve a definitiva la citada transformación, creando definitivamente la Escuela nacional graduada de niños, con tres secciones, a base de la unitaria del Hospicio de Granada, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Director y Maestros con destino a la nueva graduada.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspector-Jefe y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Granada.

*Maestros nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.*

Número de la lista general 3.642. D. Joaquín Tremosa Escolá; Escuela que se le adjudica, La Ametlla (Barcelona); fecha de posesión en la localidad desde la que solicita, 1-4-909.

5.724.—D. Francisco Riart Mitjavilla; Santa Eulalia Ronzana (Barcelona); 4-3-916.

5.762.—D. Fernando Serra Molins; Barcelona, unitaria, núm. 7; 6-3-916.

689.—D. José Garreta Llobet; Barcelona, Sección graduada, número 3; 1-1-920.

4.144.—D. Ramón Alsina Torallas; Mollet, Dirección graduada (Barcelona); 1-9-918.

7.608.—D. Antolín Vidal Montañé; Gandesa (Tarragona); 22-1-919.

746.—D. P. Enrique Serra Escolá; Barcelona, unitaria, número 57; 1-7-915.

3.858.—D. Rafael Gili Borrás; Martorell (Barcelona); 18-8-908.

7.980.—D. José Fábrega Recaséns; Ridaura (Gerona); 21-3-919.

8.219.—D. Constantino Rodríguez Fernández; Riberas del Sor (Coruña); 15-9-919.

6.721.—D. Horacio Fernández Gómez; Loiba (Coruña); 1-3-919.

5.632.—D. Francisco Ferreira Pérez; Porto (Coruña); 1-9-917.

8.369.—D. Antonio Castro Maseda; Cedeiro (Coruña); 1-10-920.

7.489.—D. Felisindo Menor Quintas; S. Jorge de Touza (Orense); 1-10-919.

4.750.—D. Federico Martínez Ad-

drade; Quereño (Orense); 26-11-917. 6.966.—D. Sergio Fortes Trelle; Merca (Orense); 1-4-918.

D. Eduardo Cifuentes Catalinas; Chaguazoso (Orense); 1-10-919.

3.449.—D. Eleuterio Quinteiro; Malvar; Puntagorda (Gran Canaria); 1-10-920.

867.—D. Inocencio Mascareño Hernández; Icod (Gran Canaria); 12-6-915.

3.273.—D. José Rucarols Pallí; Martorell (Barcelona); 1-4-916.

4.594.—D. Bartolomé Robreño Torras; Monistrol de Monserrat (Barcelona); 1-9-919.

2.594.—D. José Galobardes Martí; Malgrat (Barcelona); 1-3-917.

7.509.—D. Fernando San Martín Julián; Manlleu (Barcelona); 1-1-919.

6.038.—D. Julián Juliá Pujodavea; S. Felíu de Codinas (Barcelona); 12-2-908.

8.560.—D. Juan Pujol Dalmau; Fogás de Monclús (Barcelona); 5-1-919.

1.214.—D. Amadeo Martínez Vives; Prat de Llobregat (Barcelona); 1-9-919.

1.978.—D. Jaime Costa Simó; Masalfasar (Valencia); 1-9-918.

4.474.—D. Federico Aloy Sellés; Benisario (Valencia); 16-3-908.

4.568.—D. José San Pagés; Suria (Barcelona); 1-10-917.

4.832.—D. Pablo Guín Domingo; Manresa (Barcelona); 3-7-915.

1.687.—D. Alfredo Cortel Gómez; Masnou, Sección graduada (Barcelona); 1-9-917.

4.157.—D. José Pericot Llorensi; Masnou, Sección graduada (Barcelona); 1-9-917.

7.701.—D. David Ferreiro Rico; Carballido (Lugo); 9-4-919.

8.750.—D. Juan Salvador Torí; S. Hipólito Voltegrá (Barcelona); 5-10-921.

8.484.—D. Nicasio Coll Montserrat; S. Martín de Riudeperas (Barcelona); 15-12-920.

4.644.—D. José Méndez Díaz; Rábade, Begonte (Lugo); 1-4-910.

5.620.—D. Manuel Quintela Ruiz; Pena, Barreiros (Lugo); 1-9-918.

3.190.—D. Casto Abad Barrio; S. Saturnino de Noya, Sección graduada (Barcelona); 1-10-917.

4.570.—D. José Sala Cardó; Almacellas, Dirección graduada (Lérida); 1-8-918.

6.355.—D. Jesús de Porta Loste; Almacellas, Sección graduada (Lérida); 1-8-919.

5.109.—D. Juan Majoral Roca; S. Saturnino de Noya, Sección graduada (Barcelona); 1-9-919.

5.889.—D. Jerónimo Gómez Soto; Puebla de Híjar (Teruel); 1-2-920.

6.042.—D. Francisco Gómez Pérez; Escorihuela (Teruel); 1-3-917.

2.972.—D. Jesús Pérez María; Epila (Zaragoza); 11-10-919.

5.313.—Doña Florián Pinilla Sancho; Epila (Zaragoza); 1-9-917.

5.465.—D. Ramón González Pérez; Tabernas, núm. 3 (Almería); 1-10-917.

Alta.—D. Eduardo González Rombó; Bonillar (Almería); 22-10-922.

5.064.—D. Gumersindo Sanz Moyá; Calella (Barcelona); 1-9-919.

6.571.—D. Daniel Silva Díaz; Baños (Lugo); 1-5-919.

7.737.—D. Juan Mariño López; Ribas Altas, Monforte (Lugo); 23-8-920.

5.207.—D. Delmito Fernández López; Montefurado, Quiroga (Lugo); 9-11-914.

3.165.—D. Miguel Rodríguez Chaos; Villardonas, Rivas de Sill (Lugo); 1-9-919.

6.972.—D. Jesús María Salvatierra Fernández; Trabada (Lugo); 1-4-918.

2.910.—D. Francisco Díaz Cuesta; Jumilla (Murcia); 1-9-918.

1.773.—D. José Carrasqueño Morales; Badajoz, Sección graduada número 2; 1-5-916.

2.595.—D. Samuel Roca Petit; Constanti, número 2 (Tarragona); 1-9-919.

6.238.—D. Pedro Boliart Figuera; Belianes (Lérida); 1-9-919.

*Maestras.*

7.010.—Doña Juliana C. Rodríguez; Icod (Canarias); 14-5-919.

7.293 bis.—Doña Elena Amador; Buenavista (Canarias); 11-2-916.

5.613.—Doña Juana M. Fajardo Negrín; Puerto Cabras (Canarias); 24-7-916.

Alta.—Doña Dolores Otero Sestedo Viso, Redondela (Pontevedra); 12-2-922.

Alta.—Doña Ramona Parral Pérez; Santa María, Caldas Reyes (Pontevedra); 11-2-922.

6.594.—Doña María Encarnación Secane Golmar; Cortegada, Silleda (Pontevedra); 8-4-918.

7.039.—Doña María del C. Carbó Velilla; Ribadumia (Pontevedra); 7-6-919.

4.012.—Doña Amelia Fernández Carbajo Randufe, Tuy (Pontevedra); 15-3-917.

Alta.—Doña Carmen Villanueva Martínez; Ocastro, Silleda (Pontevedra); 15-2-922.

Alta.—Doña María del C. Valverde Fajo; Morgadanes, Gondomar (Pontevedra); 12-2-922.

Alta.—Doña Mercedes Porteira Panáriz; Marzán, Rosal (Pontevedra); 11-2-922.

5.206.—Doña Antonia Novoa Suárez; Angares, Puenteareas (Pontevedra); 12-2-916.

3.441.—Doña María del Milagro Quiñones Herrero; Dena, Meaño (Pontevedra); 1-7-919.

6.336.—Doña María Díaz Valcarlos; Cachafeiro, Forcarey (Pontevedra); 28-2-918.

Alta.—Doña Matilde Guardia Alfonso; Lubrín, unitaria número 1 (Almería); 15-9-21.

7.943.—Doña María Gómez Omar; Colindres (Santander); 21-7-919.

Alta.—Doña Pilar A. Suárez Ruiz; Navajeda, Entrambasaguas (Santander); 1-12-922.

Alta.—Doña María García Baño; Berán (Santander); 21-10-921.

4.271.—Doña Juana Prieto Rodríguez; Antequera, número 2 (Málaga); 1-2-907.

6.947.—Doña Sara Moreno Molo; Marbella, núm. 1 (Málaga); 14-4-921.  
 3.880.—Doña Ricarda Sánchez Boda; Cuéllar, núm. 2 (Segovia); 1-9-918.  
 4.444.—Doña María Veiga López; Gijón, Bergondo (La Coruña); 30-5-906.  
 6.326.—Doña Isolina Sánchez Romero; Figueras, Lousame (La Coruña); 1-2-917.  
 6.332.—Doña Luisa Iglesias González; Dejo, Oleiros (La Coruña); 1-12-1917.  
 2.336.—Doña María Pazos Pereira; Miño (La Coruña); 1-9-918.  
 4.553.—Doña María Aurora Migal Otero; Bergondo (La Coruña); 16-11-1909.  
 5.193.—Doña Dolores Sarandeses Gutiérrez; Mellid (La Coruña); 1-1-1920.  
 Alta.—Doña María Mouriño Barbeito; Curtis (La Coruña); 15-2-922.  
 4.647.—Doña Pía Vera Ejca; Fausto, Sección graduada (Zaragoza); 16-11-1922.  
 Alta. (Doña María Teresa Serrano Tagüña; Nonaspe (Zaragoza); 26-4-1922.  
 5.965.—Doña Cecilia Marzal Irisarri; Escatrón (Zaragoza); 1-7-916.  
 6.937.—Doña Amelia María García Gómez; Lecina (Zaragoza); 19-9-919.  
 Alta.—Doña Enriqueta Campos Jiménez; Orés (Zaragoza); 16-2-923.  
 6.836.—Doña Antonia Yagües Elob; Burbáguena (Teruel); 12-4-919.  
 6.960.—Doña Eulalia Martínez Moro; Chavín, Vivero (Lugo); 9-4-919.  
 5.695.—Doña Roberta T. Díaz Fernández; Cuiña (Lugo); 22-5-904.  
 7.022.—Doña Consuelo Fernández Verín; Meira (Lugo); 11-10-918.  
 3.044.—Doña María Díaz Lozano; Rábade, Begonte (Lugo); 1-9-913.  
 Alta. (Doña María Salomé Díaz Lozano; Otero del Rey (Lugo); 13-2-922.  
 Alta.—Doña Josefa Encarnación Mourelo; Triacastela (Lugo); 30-1-922.  
 3.706.—Doña María Simón Llobat; Villanueva del Grao, Dirección graduada (Valencia); 16-11-916.  
 877.—Doña Desamparados Pons Vial; Villanueva del Grao, Sección graduada (Valencia); 1-11-918.  
 5.875.—Doña Adelaida Lorente Albert; Sol de Ferrer (Castellón); 1-2-1918.  
 5.533.—Doña Dolores Moliner Marco; Vall de Uxó (Castellón); 1-9-918.  
 4.342.—Doña María del C. Rius Juan; Vilopria (Gerona); 1-9-918.  
 1.820.—Doña Leona Uriarte Ezrinola; Amorebieta, La Plaza (Vizcaya); 1-10-917.  
 7.343.—Doña María del P. García Eanesa; Zarátamo (Vizcaya) 20-5-920.  
 7.323.—Doña Atanasia Arizkabaurreta Onagulia; Mañaria (Vizcaya); 1-6-918.  
 2.968.—Doña Aniceta P. González Monje; Epila (Zaragoza); 12-3-917.  
 3.700.—Doña María Cruz Marina Llerda; Epila (Zaragoza); 27-3-914.

2.509.—D. Teribio Sánchez Patiño; Arrabal del Puente, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

3.061.—Doña Angela Puerto Guzmán; Arrabal del Puente, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Los Maestros nombrados se posesionarán de sus Escuelas el día 1.º de Octubre próximo.

Para evitar a los aspirantes el curso de reclamaciones, se publica la fecha de posesión en la Escuela desde donde solicitan los Maestros nombrados por el cuarto turno; y se advierte que ni el Estatuto vigente ni sus disposiciones complementarias previenen que se tengan en cuenta las preferencias en el orden de vacantes que algunos Maestros han consignado en las relaciones de destinos que acompañaron a sus peticiones.

Madrid, 27 de Agosto de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones administrativas correspondientes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha ha sido apobado, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de la estación de Mogro y, pasando por Barriomonte, Gornazo y Bárcena de Cudón, termine en el kilómetro 11 de la carretera de Pontecilla al Regato de las Anguilas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha ha sido apobado, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que, partiendo de Albillos, pase por Cayuela y Mazuelo de Muñó a enlazar con la carretera que pasa por el término de Arenillas de Muñó.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

### DIRECCION GENERAL DE MINAS, METALURGIA E INDUSTRIAS NA- VALES

Por órdenes de esta Dirección general, de fecha 30 de Julio último, han sido destinados a prestar servicio en los distritos mineros de Ciudad Real y León, respectivamente, los Ayudantes de Minas D. José Moya y López del Castillo y D. Luis Hernández y Manet.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 7 de Agosto de 1923.—El Director general, A. Senra.

Vacante en el Cuerpo auxiliar de Minas una plaza de Ayudante primero, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1914, esta Dirección general ha resuelto convocar el oportuno concurso entre Ingeniero de Minas con derecho a ingreso en el Cuerpo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio de Fomento, en el término de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La vacante se adjudicará al concursante más antiguo del Escalafón de Ingenieros aspirantes, según previene el Real decreto antes mencionado.

Madrid, 11 de Agosto de 1923.—El Director general, A. Senra.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vista la instancia elevada por don Eduardo Palacios y Rodríguez, Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, afecto al Distrito forestal de Lérida, solicitando una prórroga de treinta días a la licencia concedida por Real orden de 7 de Julio último, para su total restablecimiento, según acredita con certificación facultativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado D. Eduardo Palacios y Rodríguez una prórroga de treinta días a la licencia concedida; los quince primeros con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1923.—El Director general, P. A., E. Guallart. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
 Paseo de San Vicente, 20.